

FECHA	FECHA	CÓDIGO MAP.	PUESTO
A. 145	21 06 2006	3	3

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente
PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil seis (2006).

Ref.- Exp.No. 05001 31 03 007 2001 00405 01

Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación por medio de la cual pretende la parte demandante sustentar el recurso que interpuso contra la sentencia del 28 de julio de 2004, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario adelantado por GILMA DE JESÚS GÓMEZ DE MÁRQUEZ y JOSÉ JAIRO MÁRQUEZ VARGAS contra la COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

ANTECEDENTES

1. La parte actora, en demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 7º Civil del Circuito de Medellín, pidió que se declarara que la prenombrada aseguradora está obligada a pagarle el amparo cubierto con la póliza de vida No.502251, por la ocurrencia del siniestro, esto es la muerte del asegurado Joaquín Márquez Gómez.

2. Adujo como sustento fáctico que Joaquín Márquez Gómez y la demandada suscribieron el aludido contrato de seguro de

vida, el 22 de julio de 1998, en el cual pactaron como valor asegurado la suma de \$50.000.000.oo y un amparo de doble indemnización de \$25.000.000.oo; así mismo, el asegurado designó como beneficiarios a los demandantes.

Igualmente, refirió que Márquez Gómez falleció el 13 de julio de 1999, por lo que formularon la respectiva reclamación, la cual objetó la demandada, por cuanto consideró que la muerte del asegurado, "como consecuencia de suicidio", tuvo ocurrencia antes de haber transcurrido el año de vigencia de la póliza y, por tanto, está cobijada por la exclusión contenida en el numeral 2.1 del contrato.

3. La primera instancia culminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones del libelo genitor, decisión que revocó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y, en su lugar, dispuso que la demandada está obligada a pagar a Gilma Gómez Macías y José Jairo Márquez Vargas el amparo básico y la doble indemnización, en la cuantía que señaló, junto con los intereses moratorios generados a partir del 6 de septiembre de 1999.

4. Inconforme la demandada con el fallo de segunda instancia, interpuso, entonces, recurso de casación que en su momento fue admitido.

5. La recurrente, oportunamente, presentó la demanda en que sustenta el aludido recurso, en la cual formula dos cargos contra la sentencia impugnada, ambos fundados en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil.

Procede, entonces, la Sala a resolver sobre la admisión del referido libelo demandatorio, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Repetidamente la Corte ha puntualizado que dentro de los rasgos distintivos que particularizan el recurso de casación sobresalen los concernientes a su carácter marcadamente dispositivo y de algún modo formalista, peculiaridades estas que, ciertamente, constituyen el soporte del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, por medio del cual, el legislador, para garantizar la consecución de los fines propios de la institución, prescribe ciertos requisitos de forma que debe reunir la demanda en que se sustenta el recurso y cuya ausencia da lugar a su inadmisión.

La precitada norma exige que, tratándose de la causal primera de casación, el recurrente debe señalar las normas de derecho sustancial que estime violadas, exigencia que debe interpretarse acorde con lo dispuesto por el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por la Ley 446 de 1998, según el cual cuando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial es suficiente señalar cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

La razón de ser del aludido requisito estriba en que la tarea que el recurrente le propone a la Corte consiste en que ésta debe verificar la conformidad o inconformidad del fallo acusado con las normas sustanciales que constituyan o deban constituir la base esencial del mismo, estándose vedado aquella, por la naturaleza misma del recurso, traspasar los límites que la censura le demarca.

2. La demanda objeto de decisión contiene dos cargos contra la sentencia impugnada, ambos perfilados por la causal primera

de casación. El censor, en el primero de ellos, denuncia la violación del artículo 1077 del Código de Comercio, a causa de haber incurrido el fallador en error de hecho en la apreciación de las pruebas; y, en el segundo, alega la comisión de un error de derecho y señala como vulnerados el citado precepto y el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil

Empero, ninguna de esos preceptos tiene el carácter de sustancial, exigido por el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil para fundar la primera causal de casación prevista en el artículo 368 *Ibidem*, pues adolecen de las características de esa especie de normas, las que según lo ha definido la Corte “*son aquellas que, en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación*” (G.J. CLI, pág.254)

En efecto, el artículo 1077 del Código de Comercio prescribe que “*corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*”.

Del texto de la norma trasuntada emerge con nitidez que en ella el legislador distribuye la carga probatoria entre el asegurado y el asegurador, así al primero le impone acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y, a la aseguradora, a su vez, los hechos excluyentes de su responsabilidad; de suerte, que tal regulación corresponde al ámbito probatorio y, por ende, la norma es de esa estirpe, pese a que está ubicada en el Código de Comercio. Y es que, por lo demás, en ella ni por asomo se avizora la creación, modificación o extinción de la relación jurídica entre el asegurado y el asegurador.

El punto en cuestión fue definido por la Corte en proveído del 23 de noviembre de 2005, en el cual, además de asentar la naturaleza probatoria del citado artículo 1077, puntuó que las normas de ese linaje “*tampoco por sí solas pueden dar base para casar una sentencia, sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustantiva, que, o no tuvo eficacia, o se aplicó o interpretó mal*” (LVI, 318)”.

De esa naturaleza probatoria también participa el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, el que contiene las pautas que orientan la apreciación de los indicios, pues estatuye que “*El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obre en el proceso*”; luego, dicho precepto tampoco tiene el carácter de norma sustancial, cuestión ya decantada por la Sala que ha venido sosteniendo que “*los artículos 174, 177, 187, 250 y 304 del Código de Procedimiento Civil, no son disposiciones de índole sustancial, puesto que simplemente están destinadas a regir la actividad del juez en el proceso*” (CCXXXIV, 385, reiterada en cas. Civ.20 de febrero de 2003, exp.6345).

Resulta palpable, entonces, que las normas denunciadas por el censor como supuestamente quebrantadas por la sentencia impugnada, no tienen el carácter de norma sustancial que la causal primera de casación puntuamente exige, de donde, al no ceñirse los reseñados cargos a las exigencias previstas en el artículo 374 del estatuto procesal civil, procede inadmitir la demanda de casación objeto de estudio y, en consecuencia, declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

RESUELVE

Primero.- INADMITIR el libelo sustentatorio del recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2004, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario adelantado por GILMA DE JESÚS GÓMEZ DE MÁRQUEZ y JOSÉ JAIRO MÁRQUEZ VARGAS contra la COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Segundo.- Consecuencialmente, DECLARAR **desierto** el recurso de casación en referencia.

Tercero.- ORDENAR devolver el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE.

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO
Con excusa justificada



CESAR JULIO VALENCIA COPETE



EDGARDO VILLAMIL PORTILLA